



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza, la anterior demanda que correspondió por reparto. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.



BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICADO No. 2023-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°458 MAGG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras **ANGIE KATHERINE VARGAS PINTO** y **ROCIO SIERRA VERA**, a través de apoderado judicial, presentan demanda de **ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** en contra del señor **IBOR ENRIQUE SIERRA VERA**.

Como primera medida tenemos que lo que pretende la Ley 1996 de 2019, es garantizar el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; principios y derechos que se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala esta norma en su art. 6° que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que, a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

También es importante indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida; lo que busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En conclusión, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se



encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La ley en comento establece que extraordinariamente un tercero puede solicitar ante el juez de familia competente, para determinar los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, ejemplo: persona en estado de coma; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, en el presente caso, se aportó prueba en la cual consta que el señor **IBOR ENRIQUE SIERRA VERA** se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, conforme lo establece la Ley 1996 de 2019, cumpliendo el requisito *sine quanon* para tramitar el Apoyo Judicial por parte de un tercero.

Sin embargo, el escrito de demanda debe corregirse de la siguiente manera:

- a) Debe aclarar la pretensión tercera, como quiera que los actos para los que se solicita apoyo judicial deben estar claramente establecidos, ya que este apoyo no se puede otorgar para eventos futuros, sino para los que específicamente se requieran en la actualidad.
- b) En el acápite de pruebas, debe incluir y aportar el Registro Civil de Nacimiento del niño **IBOR ENRIQUE SIERRA VARGAS**, como quiera que en el hecho segundo se expresa que aquél es hijo del aquí demandado, pero no se allega prueba de ello y, según lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*
- c) En el acápite de fundamentos de derecho, debe eliminar el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que aquél establece el proceso de adjudicación judicial de apoyos **transitorios**, el cual ya no se encuentra vigente, pues el presente proceso corresponde a un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos **permanentes** conforme a lo estipulado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.
- d) En el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección física de la demandante **ROCÍO SIERRA VERA**, por lo que la misma debe incluirse, especificando la ciudad o municipio a la cual corresponde, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.



- e) Debe allegar la prueba que acredite que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio digital o físico, copia de ésta y sus anexos al titular del acto jurídico, **IBOR ENRIQUE SIERRA VERA**, quien en el presente caso actúa como demandado, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- f) Así mismo, la parte demandante debe allegar la prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada **IBOR ENRIQUE SIERRA VERA**, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales, por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL**, promovida a través de apoderado judicial, por las señoras **ANGIE KATHERINE VARGAS PINTO** y **ROCIO SIERRA VERA** contra el señor **IBOR ENRIQUE SIERRA VERA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f09b1bdb807536074b0840a2c25eb90fafa6dad569aac1f9bdd03c3f11d642**

Documento generado en 24/04/2023 07:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>